

La Jurisprudencia Española sobre la No Idoneidad de los Solicitantes de Adopción: Análisis e Implicaciones

Spanish Jurisprudence About Non-Suitable Adoption Applicants: Analysis and Implications

Fernando A. Bermejo Cuadrillero
Universidad Nacional de Educación a Distancia

Juan Alonso Casalilla Galán
Instituto Madrileño del Menor y la Familia

Resumen. Este artículo consiste en la revisión de 55 sentencias judiciales en torno a la idoneidad adoptiva, formuladas por Audiencias Provinciales repartidas por el territorio nacional. Se observa que las resoluciones administrativas de no idoneidad de los solicitantes de una adopción internacional son revocadas en la mayoría de las ocasiones por los órganos judiciales competentes, así como cierta disparidad entre las resoluciones judiciales de los Tribunales de primera instancia y las Audiencias Provinciales, cuando los solicitantes de adopción o la Entidad Pública apelan una sentencia en primera instancia que les ha sido desfavorable. Se analizan las razones de estos datos, concluyendo que en parte podría explicarse por la disparidad y dispersión legislativa y por la falta de acuerdo entre los criterios de los técnicos en torno a la idoneidad adoptiva. También se sugiere la falta de un concepto compartido de idoneidad por parte de la Administración y los órganos judiciales, y se plantea la necesidad de superar la disparidad y discrepancias legislativas, judiciales y técnicas en torno a la idoneidad adoptiva.

Palabras clave: adopción, adopción internacional, idoneidad adoptiva, inidoneidad, jurisprudencia.

Abstract. This article is a review of 55 judicial sentences about the adoptive suitability, made by Provincial Courts throughout the country. It is noted that the administrative decisions about the non-suitability of applicants with regard to international adoption are reversed in most cases by the competent courts, as well as some disparity between the judgements from courts of first instance and the Provincial Courts, when applicants for adoption or a Public Entity appeals a ruling in first instance which has been unfavourable for them. We analyze the reasons of these data, concluding that could be partially explained by the disparity and legislative dispersion and the lack of agreement between the professional's criteria about the adoptive suitability. It is also suggested the lack of a shared concept of suitability by the Administration and judicial institutions; and raises the need to overcome the disparity and the legislative, judicial and technical discrepancies around the adoptive suitability.

Key words: adoption, international adoption, suitability, non-suitability, jurisprudence.

Introducción

La adopción es una medida de protección a la infancia que pretende garantizar el derecho que

todos los niños tienen a crecer en una familia. Para que la adopción cumpla con su verdadero objetivo deben establecerse mecanismos que garanticen al niño susceptible de ser adoptado unos padres capaces de asegurar las funciones propias de la familia. Sin embargo, no todos los solicitantes de adopción pueden desempeñar este papel, sino que es neces-

La correspondencia sobre este artículo dirigirla al primer autor al Centro Jacinto Verdaguer – Centro asociado de la UNED. C/ Fuente de Lima, 22. 28024 – Madrid. E-mail: fbermejo@madrid.uned.es

rio que previamente sean declarados “idóneos” por la administración competente en este ámbito, en base a su normativa particular (Bermejo, Lapastora y Parra, 2008). Este requisito de idoneidad aparece explícitamente en la Convención de los Derechos del Niño (1989) y en el Convenio de La Haya sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional (1993), por lo que ha de tenerse en cuenta en la práctica en los procedimientos de valoración de las familias adoptantes.

En término legales, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del Menor, incluyó en el artículo 176 del Código Civil la exigencia expresa de la “*idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad*”. De este modo, aunque no queda definida, se convierte en un requisito para iniciar un expediente de adopción que la Entidad Pública haya declarado idóneos al adoptante o adoptantes, reconociéndose a las entidades públicas autonómicas de protección de menores, en virtud de la competencia constitucional y legalmente reconocida con la entrada en vigor de esta Ley, la competencia para declarar la idoneidad de quienes se ofrecen para una adopción internacional.

De otro lado, la reciente Ley 54/2007, de 28 de Diciembre, de Adopción internacional, en su artículo 10, concreta algo más los aspectos que deben valorarse al recoger que “*se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción internacional*”. También señala dicha Ley que para declarar tal idoneidad habrá de realizarse “*una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de los adoptantes, y su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional*”. Para obtener esta declaración de idoneidad por parte de la administración, los adoptantes tendrán que haber iniciado el procedimiento administrativo regulado a estos efectos, presentando la solicitud y entregando la documentación requerida, y habrán de someterse a un

estudio psicosocial que concluirá con una propuesta de idoneidad o no idoneidad.

Desde el punto de vista técnico, la valoración de la idoneidad consiste en determinar si las personas que desean adoptar un niño disponen de las motivaciones, actitudes, capacidades, características psicológicas y entorno social necesarios para responder a las necesidades particulares del niño adoptado; y establecer si sus expectativas, estado de salud física y psíquica, antecedentes familiares, historia personal y funcionamiento familiar son compatibles con un hijo adoptivo y no constituyen un riesgo para su integración y adaptación (Casalilla, Bermejo y Romero; 2006, 2008). Para alcanzar este objetivo, los técnicos del equipo de valoración se servirán de los métodos y técnicas que les permita emitir un dictamen que sirva a la Entidad Pública para formular la resolución administrativa en la que los adoptantes sean considerados idóneos o no para la adopción.

Sin embargo, a veces los adoptantes se muestran disconformes con la resolución administrativa emitida por la Entidad Pública cuando ésta es desfavorable, apelando judicialmente dicha resolución. Es entonces, cuando los jueces se ven en la tesitura de valorar la inidoneidad declarada administrativamente y han de pronunciarse confirmándola o revocándola. Así queda establecido en la mencionada Ley 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, donde se recoge que, para impugnar las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, en las que se declara la no idoneidad de los adoptantes, se recurrirá directamente ante los Tribunales, sin necesidad de formular reclamación previa en vía administrativa. Esta posibilidad de acudir a la vía judicial sin agotar previamente la vía administrativa, obedece a una pretensión de agilizar el procedimiento de revisión judicial de cara a la protección del menor, pero no excluye que esta vía administrativa previa pueda ser usada en determinados casos como, de hecho, contemplan varias administraciones autonómicas.

En este trabajo nos proponemos revisar las resoluciones judiciales sobre idoneidad adoptiva, pronunciadas tanto en juzgados de primera instancia como a través de las Audiencias Provinciales, para estudiar el tratamiento, análisis y valoración que de los criterios de idoneidad recogidos en la normativa

al respecto realizan los Tribunales de Justicia, al revisar las resoluciones administrativas pronunciadas por las diferentes entidades públicas en base al criterio de los equipos técnicos de valoración. En esta revisión también pretendemos analizar los resultados alcanzados, sugiriendo posibles líneas de actuación que surgen a partir de los resultados obtenidos.

Análisis jurisprudencial de los criterios de idoneidad adoptiva

Para este análisis nos hemos centrado en la valoración judicial que se hace de los criterios de idoneidad adoptiva cuando los mismos han sido previamente aplicados administrativamente, con el objetivo de determinar si la aplicación que hacen los jueces es similar a la de los equipos técnicos de valoración de la administración. Se trata de supuestos donde la Entidad Pública correspondiente ha denegado la idoneidad de los posibles adoptantes; es decir, ha declarado la inidoneidad de estos solicitantes de adopción, los cuales no están de acuerdo con dicha resolución administrativa. Es por ello por lo que deciden acudir a los órganos judiciales para que sean quienes revisen la declaración de inidoneidad y se pronuncien en un determinado sentido. De todas las sentencias analizadas resaltamos a continuación los criterios de idoneidad que más aparecen o que más resultan cuestionados o revisados judicialmente, sin pretender excluir cualquier otro que pueda igualmente darse.

El análisis realizado incluye 55 sentencias de Audiencias Provinciales comprendidas entre los años 1999 y 2008, que resuelven recursos de apelación, de la Entidad Pública o de los solicitantes, frente a sentencias de juzgados a los que se ha recurrido una no idoneidad administrativa. La conclusión más llamativa de este análisis es la disparidad de criterios administrativos y judiciales, es decir, los datos muestran la discrepancia que existe entre los criterios de idoneidad adoptados por la Administración y los de los jueces. Sólo nueve de las sentencias analizadas muestran un total acuerdo (Administración-juzgado-Audiencia) en el juicio de no idoneidad (*AP de Barcelona, de 26-7-2005; AP de Madrid,*

de 29-01-2004; AP de Málaga, de 30-12-2004; y AP de Valencia, de 13-09-2004, 17-11-2004, 4-7-2005, 11-10-2005, 23-02-2006 y 10-1-2008). En ocho el juzgado revoca la no idoneidad administrativa y la Audiencia revoca el fallo del juzgado dando la razón a la Administración (*AP de Badajoz, de 11-11-2005 y 27-12-2005; AP de Barcelona, de 4-2-2005, 22-9-2005, 25-4-2006 y 31-01-08; AP de Murcia, de 4-7-2002; y AP de Zaragoza, de 11-12-2002*). En otras diez es el juzgado quien confirma la decisión administrativa de no idoneidad y la Audiencia considera idóneos a los solicitantes (*AP de Barcelona, de 18-10-2006; AP de Cádiz, de 31-10-2003; AP de Cantabria, de 29-11-2006; AP de Lleida, de 19-3-99 y 4-5-2004; AP de Toledo, de 2-2-2005; y AP de Valencia, de 4-3-2003, 10-2-2004, 22-4-2004 y 14-3-2005*). En las 28 restantes, Juzgado y Audiencia consideran idóneos a quienes la Administración había declarado no idóneos (*AP de Albacete, de 15-3-2000; AP de Asturias, de 15-3-2004; AP de Barcelona, de 16-10-2000, 3-3-2004, 15-3-2005, 7-11-2005, 16-2-2006 y 15-6-2006; AP de Cantabria, de 5-3-2003; AP de Córdoba, de 15-11-2006; AP de Ciudad Real, de 11-10-2005; AP de Les Illes Balears, de 6-6-2002; AP de La Rioja, de 28-7-2004; AP de Málaga, de 6-4-2005; AP de Murcia, de 21-6-2002 y 30-9-2002; AP de Sevilla, de 23-7-2003 y 21-12-2006; AP de Toledo, de 13-5-2004; AP de Valencia, de 1-7-2003, 2-7-2003, 25-10-2004, 4-11-2004, 22-11-2004 y 4-7-2005; y AP de Zaragoza, de 30-4-2002, 12-6-2007 y 26-6-2007*).

Un primer análisis de estos datos nos permite observar que, si bien el desacuerdo entre las sentencias todavía es una realidad muy actual, el total acuerdo entre la Administración-Juzgado-Audiencia ha comenzado a ocurrir a partir del año 2004, lo que bien refleja lo costoso que ha sido encontrar, aunque sea todavía en un pequeño porcentaje, el acuerdo entre las resoluciones administrativas y judiciales. Por otro lado, se observa que esta mayor o menor coincidencia de los jueces con la Administración no tiene un carácter territorial al apreciarse en Audiencias repartidas por todo el territorio nacional. Esto no impide que sí encontremos cierta tendencia a basarse en determinados argumentos para revocar un inidoneidad adminis-

trativa o desestimar los recursos de apelación de la Entidad Pública.

Comprensión del sentido de la adopción

Si hacemos un análisis más minucioso de las sentencias recopiladas, nos encontramos con una comprensión dispar del sentido de la adopción por parte de los jueces. En algunos casos se detecta una nítida aplicación del principio del **superior interés del menor** como inspirador de toda la normativa en la materia, por ejemplo, la *AP de Badajoz, de 11-11-2005* y *27-12-2005*, recoge literalmente que “*se trata de buscar una familia para un menor, no de buscar un menor para una familia, lo que justifica que la Administración competente se muestre exigente y escrupulosa a tal fin*”; o la *AP de Málaga, de 30-12-2004*, y la *AP de Valencia, de 23-2-2006*, cuando expresan que aunque es notorio que a través de la adopción la situación del menor previsiblemente va a ser mejor que la preexistente, el interés del menor también exige el control de las aptitudes de sus adoptantes. También la *AP de Valencia, de 10-1-2008*, tiene en cuenta el interés del niño cuando expresa que al declarar a los solicitantes no idóneos, no se está privando a un menor de la adopción, sino a los solicitantes de ese proyecto concreto, pues dicho menor podrá ser adoptado por otros solicitantes.

Por otro lado, nos encontramos con sentencias donde se pone en segundo plano el legítimo interés de los que se ofrecen para adoptar, como hace la *AP de Barcelona, de 22-9-2005*, al recoger que lo que hay que proteger es el supremo interés del menor, por muy legítimos y plausibles que sean los deseos de los solicitantes. Y, finalmente, vemos cómo se rebaten algunas concepciones que consideran la solidaridad como el criterio por el que debe guiarse la Administración en la adopción internacional. En este sentido, la *AP de Zaragoza, de 11-12-2002*, expresa claramente en una sentencia que confirmaba la resolución administrativa de inidoneidad que no puede confundirse “*lo que puede ser una acto loable de solidaridad, con las obligaciones inherentes a la maternidad o paternidad...*”, “*no puede sobredimensionarse el derecho, también atendible,*

de ser madre con los intereses del menor que deben ser el objetivo primordial a dilucidar...”, o que “*no cabe acudir a consideraciones demagógicas sobre la situación real de los menores en los países de origen en comparación con el status que se disfruta en países como el nuestro*”.

Sin embargo, también son varias las sentencias (*AP de Les Illes Balears, de 6-6-2002*; *AP de Lleida, de 19-3-1999*; *AP de Valencia, de 1-7-2003*, *2-7-2003*, *4-11-2004* y *22-11-2004*; y *AP de Zaragoza, de 12-6-2007*), que parten del supuesto común de que **el niño estará mejor en nuestro país que en su país de origen**, cuando plantean literalmente que “*la situación del menor va a ir a mejor previsiblemente...*”, señalan el “*beneficio que la adopción supone, por principio, para el propio adoptado, en muchas ocasiones sin familia conocida o en situación de abandono en su atención y cuidado...*”, o proponen que “*no debe hacerse de la idoneidad un concepto tan estricto y excluyente que acabe por condicionar y limitar la posibilidad de adopción*”, que frustre las *expectativas de los solicitantes de adopción, produciendo a la vez un perjuicio a los menores*. También encontramos que varias de ellas reivindican el **derecho de los adoptantes a formar una familia** cuando recogen que “*quien, en multitud de ocasiones por imposibilidad de generación natural de un hijo, aspira a la realización personal y social que supone la crianza y educación de un menor no está sino satisfaciendo su derecho constitucional a la formación de una familia, derecho legalmente amparable y que no debe quedar, en aras a un exagerado concepto del interés del menor, de tal modo postergado*”; o dan a la adopción el carácter de “*benéfica institución en la que sería utópico y poco realista el ignorar que junto al interés del menor confluyen otros intereses, igualmente legítimos, del adoptante o adoptantes*”.

Comprensión del concepto de idoneidad

Se suelen considerar en las sentencias judiciales determinadas variables que tienen que ver con el propio **concepto de idoneidad** adoptiva. Nos referimos, por ejemplo, al **carácter dinámico de la ido-**

neidad por incluir, entre otros de carácter más permanente, características o circunstancias coyunturales, no estructurales de los solicitantes, las cuales dependen de múltiples factores que fluctúan en el tiempo, haciendo que el juicio en torno a la idoneidad se realice en base a lo evaluado en el aquí y el ahora, al existir la posibilidad de que pueda ser adecuada la incorporación de un menor en un momento determinado, pero no en otro. Esto queda recogido cuando se hace referencia a que “*las circunstancias que determinan la idoneidad/inidoneidad no son inmutables, sino paulatinamente revisables en función de los cambios personales, familiares, económicos y sociales que connaturalmente pueden experimentar los interesados*” (AP de Córdoba, de 15-11-2006), o que dificultades relacionadas con la falta de reflexión, el desconocimiento de las necesidades que pueda tener el menor o la falta de comprensión de las particularidades que conlleva la edad que tenga el menor, son circunstancias que se corrigen con el tiempo, pudiéndose tornar en actitudes más positivas para la adopción, tal como queda expresado en la sentencia de la AP de Ciudad Real, de 11-10-2005.

También nos encontramos con sentencias que inciden en el **pronóstico de futuro** que implica la valoración de la idoneidad, tal como observamos cuando se dice que “*la apreciación de si unas personas tienen capacidad o disposición para el ejercicio de las funciones inherentes a la patria potestad adoptiva, que no otra cosa es la aptitud o idoneidad, presenta evidentes dificultades, no ya tanto porque ha de hacerse previamente a su ejercicio y por ello sin que las mismas hubieran tenido oportunidad de demostrar en la practica tal idoneidad, sino muy especialmente porque incide en comportamientos humanos de futuro y por ello no siempre previsibles*” (AP de Asturias, de 15-3-2004; y AP de Málaga, de 6-4-2005). En este mismo sentido se expresa la AP de Valencia, de 1-7-2003, cuando plantea que la idoneidad implica “*realizar un difícil juicio en un momento en el que normalmente las personas afectadas, aspirantes a adoptar a otra, no han tenido oportunidad de demostrar en la práctica sus dotes para ser padres, lo que unido a la difícil o imposible previsibilidad de los comportamientos humanos, obliga a una cuidadosa valoración de las*

circunstancias concurrentes”.

De este modo, los jueces hacen una crítica a las denegaciones de la idoneidad que se basan en aspectos de futuro, difícilmente constatables, sin haberse detectado causas excluyentes para la adopción, considerando como tales aquéllas que objetivamente van a determinar un pronóstico desfavorable (AP de Valencia, de 1-7-2003). Esta necesidad de encontrar **causas excluyentes objetivas** también aparece en la sentencia de la AP de Zaragoza, de 26-6-2007, cuando el juez expresa que “*en el plano del juicio de idoneidad confluyen aspectos no sólo objetivos, sino también altamente subjetivos, sujetos a la apreciación de personas...*”, defendiendo que deben primar “*criterios de razonabilidad*” en la emisión del juicio de idoneidad. En este mismo sentido se pronuncia la AP de Barcelona, de 18-10-2006, cuando revoca la resolución administrativa al no encontrarse datos objetivos suficientes que avalasen la inidoneidad de los solicitantes.

Nos encontramos también que se critica cuando en materia de adopción internacional “*se hace referencia a la concreta idoneidad para adoptar un menor de un país determinado, con lo cual el riesgo de error o arbitrariedad aumenta, máxime cuando al declarar a unos solicitantes inidóneos se ignoran cuales son las circunstancias personales o diferencias entre un niño “in genere” de un determinado país y de otro*” (AP de Valencia, de 2-7-2003; y AP de Valencia, de 4-11-2004). Esto choca abiertamente con el **carácter relacional** de la idoneidad defendida por los técnicos cuando expresan que “no se puede hablar de idoneidad para cualquier niño, sino de si se es idóneo para un ofrecimiento concreto, ya que las capacidades y recursos que son necesarios para la adopción son distintos dependiendo de las características de los menores” (Casalilla, Bermejo y Romero, 2006, 2008).

Por último, sobre el propio concepto de idoneidad, tenemos que determinadas sentencias encuentran que la presencia de **aspectos positivos pueden compensar las limitaciones** o los motivos que habrían impedido declarar la idoneidad de los solicitantes (AP de Barcelona, de 18-10-2006), o que las deficiencias de uno de los miembros de la pareja podrían ser compensadas por el otro miembro (AP de Valencia, de 1-7-2003). Esto conecta con la

defensa de una valoración ponderada de la idoneidad que se recoge en la sentencia de la *AP de Valencia, de 14-3-2005*, cuando expresa literalmente que “*para resolver el delicado problema de la idoneidad o no de unas personas para poder ser padres adoptivos, de acuerdo con el artículo 176 del Código Civil, es necesario hacer una ponderada apreciación de las circunstancias del caso que evite tanto abrir las puertas de esta forma de filiación a personas que no reúnen las condiciones idóneas para ello, como la frustración de las legítimas aspiraciones de ser padre o madre, -encuadrable en el derecho al libre desarrollo de la personalidad del artículo 10 de la Constitución-, y del propio éxito de una adopción, que podría verse abortada por un enjuiciamiento excesivamente riguroso de las peculiaridades de los seres humanos*”.

Falta de calidad de los informes

Por otra parte, se observan sentencias que critican la **falta de calidad de los informes** de la Entidad Pública basándose en la falta de argumentación de los mismos (*AP de Barcelona, de 16-10-2000*; *AP de Barcelona, de 18-10-2006*; *AP de Córdoba, de 15-11-2006*; y *AP de Lleida, de 4-5-2004*), su arbitrariedad (*AP de Albacete, de 15-3-2000*), la falta de constatación de lo expresado en los informes (*AP de Zaragoza, de 30-4-2002*), la falta de consistencia de los argumentos utilizados (*AP de Sevilla, de 23-7-2003*; y *AP de Toledo, de 13-5-2004*), la ausencia de motivos suficientes para acreditar la no idoneidad (*AP de Murcia, de 30-9-2002*; y *AP de La Rioja, de 28-7-2004*), o la referencia a que los informes incluyen aspectos valorativos de muy difícil apreciación, siendo más bien presunciones de futuro de pronóstico difícil y aleatorio (*AP de Zaragoza, de 12-6-2007*). También se hace alusión, como argumento para justificar la revocación de la inidoneidad administrativa, no contrastar la información recogida por el equipo técnico de valoración de la Administración con diversas fuentes, cuando se critica no realizar “*la comprobación de los extremos negativos expuestos por los autores del informe, a través de otros medios distintos al de la entrevista...*” (*AP de Zaragoza, de 26-6-2007*).

El valor preferente de los informes

Del análisis jurisprudencial realizado, otro dato decisivo que se puede extraer es que se le da más valor a los informes psicosociales emitidos por los equipos técnicos adscritos a los Juzgados que a los informes emitidos por la Administración. Sin embargo, la pretensión de la Administración es que sus **informes sean valorados de forma preferente a otros informes**, encontrándose con que las Audiencias se pronuncian en sentido negativo, e incluso manifiestan no estar sometidos a los informes técnicos presentados ya que dichos informes sirven sólo de asesoramiento, pero nunca tienen fuerza vinculante (*AP de Murcia, de 21-6-2002* y *30-9-2002*; *AP de Valencia, de 2-7-2003* y *4-7-2005*; y *AP Toledo, de 2-2-2005*). El argumento comúnmente utilizado en las alegaciones de la Administración para impugnar sentencias que revocan las resoluciones administrativas de no idoneidad, se basa en la mayor experiencia de los profesionales de la Administración como criterio a tener en cuenta a la hora de hacer primar sus dictámenes sobre la idoneidad adoptiva, respecto a los informes emitidos por los equipos técnicos de los juzgados o por otros profesionales. Esto ocurre en las sentencias de la *AP de Asturias, de 15-3-2004*; *AP de Barcelona, de 16-10-2000* y *15-6-2006*; *AP de Zaragoza, de 12-6-2007*; y *AP de Málaga, de 6-4-2005*; pero los órganos judiciales entienden que tal motivo no puede ser estimado ya que, a diferencia de lo que ocurría en la legislación procesal anterior a la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, deben examinarse y valorarse todos los medios de prueba que puedan ser aportados por las partes en igualdad de condiciones al igual que las emitidas por los peritos designados por el Tribunal. De este modo, se considera que las pruebas periciales deben ser valoradas conforme a las “*reglas de la sana crítica*”, al igual que los informes aportados por la Entidad Pública que hayan servido de base para la declaración de inidoneidad, sin que tenga porqué otorgárseles a estos informes una fuerza probatoria superior. Por tanto, las referencias a la falta de especialización o de experiencia de profesionales distintos a los técnicos de la Entidad Pública para valorar la idoneidad, carece de soporte legal.

También en este sentido se pronuncia la *AP de Barcelona, de 15-6-2006*, cuando fundamenta que no puede ser estimado el motivo que alega la Administración de hacer prevalecer sus informes, ya que la legislación actual defiende que, en materia de protección de menores, deben examinarse y valorarse todos los medios de prueba que puedan ser aportados por las partes a un proceso.

A este respecto, nos encontramos con una única excepción, la sentencia de la *AP de Barcelona, de 31-01-08*, donde las contradicciones existentes entre el informe de parte y el informe de la Administración, se resolvían dando mayor credibilidad y valor probatorio al informe administrativo, al considerarse éste último más imparcial y más completo en el análisis de los solicitantes.

Circunstancias personales objetivas

Si hacemos una distinción en base al tipo de circunstancias personales de los adoptantes, nos encontramos con aquéllas que podríamos calificar de objetivas y con otras que calificaríamos de subjetivas. Entre las primeras incluiríamos la edad elevada, la presencia de minusvalías o enfermedades, la presencia de hijos, someterse a métodos de reproducción asistida, haber sido víctima de malos tratos, existir una denuncia de malos tratos a menores, la no aceptación previa de la asignación de otro menor en un proceso anterior, situación de monoparentalidad, etc.

Centrándonos en la edad, nos hemos encontrado con que la **edad elevada** de los solicitantes es considerada en algunos casos como circunstancia de no idoneidad, pero normalmente unida a otros factores, ya que en caso contrario los tribunales suelen ser laxos con esta exigencia. Así, por ejemplo, la *AP de Valencia, de 4-7-2005*, revisa una resolución administrativa de no idoneidad y no revoca dicha resolución por el factor negativo de la edad de la solicitante. Se trata de una mujer de 58 años de edad, y se afirma en la sentencia que hay una diferencia generacional excesiva entre la adoptante y el adoptado, existiendo la posibilidad de una orfandad temprana del menor. Debemos señalar, no obstante, que existían otros factores negativos para declarar esta no

idoneidad, como que la motivación no estaba correctamente fundamentada al estar la adopción orientada a cubrir un vacío personal y se minimizaban las dificultades que podía conllevar la adopción ya que la solicitante no era consciente de la diferencia generacional ni de las consecuencias que podría tener en la integración y evolución de un niño.

La *AP de Badajoz, de 11-11-2005*, también revisa la resolución administrativa de inidoneidad y confirma la no idoneidad de los solicitantes, en base a su edad avanzada, pero se trataba de un matrimonio que rondaba los sesenta años. Al igual que en la sentencia anterior, existían otros factores negativos tales como problemas de salud física, concretamente a una minusvalía del 55% del marido y alteraciones coronarias y renales, analfabetismo funcional, escasez de recursos culturales y de medios económicos, y dudas sobre la motivación personal última de la adopción, ya que veinte años atrás abandonaron su iniciativa de ser considerados idóneos para la adopción y podrían ver la adopción como una sustitución afectiva al haber perdido la solicitante en fechas recientes a su madre. Igualmente la *AP de Málaga, de 30-12-2004*, declara en su sentencia la no idoneidad de los solicitantes, confirmando la sentencia de primera instancia, debido, sobre todo, a una falta de motivación para adoptar. Sin embargo, también se hace referencia a la diferencia de edad de más de 42 años entre adoptante y adoptado. Hemos de resaltar, no obstante, que el motivo de la diferencia de edad no fue el determinante para declarar la no idoneidad ya que recoge la sentencia la falta de motivación para adoptar un niño de 7 años porque querían uno de 0-3 años, lo que quedaba demostrado cuando anteriormente habían sido declarados idóneos y se habían negado a adoptar un niño de 9 años.

Por su parte, la *AP de Valencia, de 13-11-2004*, declara la inidoneidad, confirmando la sentencia de primera instancia, en base a la edad avanzada de la solicitante, de 71 años. En esta sentencia sí parece que se ha tenido en cuenta exclusivamente el criterio negativo de la diferencia de edad o edad avanzada del solicitante, pero la sentencia también señala literalmente que “*el informe pericial revela una limitada implicación con el desarrollo de funciones educativas y asistenciales en sus hijos biológicos*”.

También la *AP de Valencia, de 17-11-2004* considera la edad elevada de los adoptantes, 68 y 62 años, como una *“realidad objetiva e insoslayable, fruto del inexorable paso del tiempo, constituye a juicio de la Sala un obstáculo que pone en peligro el éxito de una adopción, no sólo a causa de la magnitud del bache generacional que podría existir, sino también por el progresivo declive de las facultades físicas que implica la senectud”*, que dificultaría el proyecto adoptivo. Aunque a este factor se sumaban otros de índole más subjetivo como que la motivación partía de intereses propios y no respondía a las necesidades de un menor susceptible de adopción, que se trataba de un proyecto poco elaborado e insuficientemente reflexionado en el que se estaban obviando las dificultades inherentes a todo proyecto adoptivo, eran argumentos todos ellos que estaban unidos claramente a la edad, lo que hacía de esta variable la determinante a la hora de confirmar la inidoneidad administrativa. Del mismo modo, en la sentencia de la *AP de Valencia, de 10-1-2008*, aunque no se explicita la edad de los solicitantes, se recoge que la *“motivación es inadecuada porque se ha supeditado al éxito profesional la decisión de la adopción en un momento ya tardío”*, sin ser conscientes de la diferencia generacional ni de las consecuencias que podría tener en la integración y evolución de un niño.

Sin embargo, en otras sentencias la edad elevada no aparece como una variable que resulte negativa. Por ejemplo, la sentencia de la *AP de Asturias, de 15-3-2004*, recoge que *“no puede afirmarse que la edad sea un obstáculo que impida asumir las funciones inherentes a la patria potestad, al ser un hecho notorio de la actual realidad social el cada día mayor retraso con que las parejas afrontan la decisión de la paternidad”*. También la sentencia de la *AP de Lleida, de 19-3-1999*, tratándose de unos adoptantes de cincuenta y dos y de cuarenta y cinco años recoge que, en modo alguno, atendiendo a las expectativas actuales de vida podrían considerarse inadecuadas y perjudiciales para el menor, ya que existiría un prolongado lapso de tiempo hasta la edad ordinaria de jubilación (sesenta y cinco años), en que ambos cónyuges tendrán plena capacidad para el cuidado de su hijo, alcanzando éste previsiblemente la mayoría de edad cuando ambos llegasen

a tal edad, lo que en modo alguno incapacitaría para prestar la atención necesaria a una persona joven pero personalmente autosuficiente. Por último, la *AP de Barcelona, de 18-10-2006*, también recoge que las limitaciones propias de la edad de los solicitantes no podían considerarse argumentos suficientes para decretar su no idoneidad.

En lo referente a determinadas **minusvalías o enfermedades**, éstas se consideran causa de inidoneidad unidas a otras circunstancias, pero no por sí solas. Por ejemplo, en la sentencia de la *AP de Badajoz, de 11-11-2005*, la minusvalía y las alteraciones de salud del solicitante se acompañaban de analfabetismo funcional, escasez de recursos culturales, cortedad de recursos económicos, y la sospecha de que la adopción fuese concebida como un modo de sustitución afectiva; en la sentencia de la *AP de Badajoz, de 27-12-2005*, aparecía también una excesiva asimetría en la pareja por la inseguridad e inhibición de uno de ellos, junto con la escasez de recursos culturales; o la *AP de Zaragoza, de 11-12-2002*, recoge que además de la minusvalía de la solicitante existía un riesgo para la adopción derivado de la falta de apoyo familiar y social y de la movilidad geográfica a la que estaba sujeta por motivos laborales. Por otro lado, la *AP de Cantabria de 5-3-2003*, que desestimó el recurso de apelación de la Entidad Pública ante la sentencia que revocaba la resolución administrativa de no idoneidad en base a la enfermedad padecida por los solicitantes, infección por VIH, recogía que la referida enfermedad, debidamente tratada y sometida a las exigibles precauciones, no impedía proseguir con una vida normal y perfectamente idónea para el desempeño de sus obligaciones como padres adoptivos, sin que la evolución previsible de la enfermedad fuese determinante para justificar una resolución negativa.

En caso de la **existencia de otros hijos** no parece causa de inidoneidad la edad elevada de estos, sino que a veces puede ser entendido como un dato favorable. Así se recoge en la sentencia de la *AP de Valencia, de 14-3-2005*, donde se justifica la idoneidad de *“quién teniendo un hijo biológico mayor de 18 años, ya hubo de enfrentarse al supuesto desajuste generacional motivo de la inidoneidad”* cuando se valoró positivamente un proyecto adoptivo anterior para un menor de sólo 6 años de edad, sin que

ese supuesto desajuste generacional impidiese que la adopción resultase un éxito. También lo encontramos en la sentencia de la *AP de Barcelona, de 18-10-2006*, en la que se consideraba favorable la existencia de tres hijos en común “*dada la experiencia vivida con sus propios hijos biológicos, a quienes han educado correcta y satisfactoriamente, y quienes, caso de que fuere necesario, les pueden perfectamente ayudar, dada la unidad familiar existente entre todos ellos*”.

En cambio sí se considera desfavorable **someterse a un tratamiento de reproducción asistida**, tal como ocurría tras haberse dado una resolución denegatoria y antes de recurrirla (*AP de Madrid, de 29-1-2004*). Sin embargo, también se basó esta sentencia en la ausencia de la conformidad del resto de la familia, lo que resultaría especialmente significativo al pretender formar la solicitante una familia monoparental, y de los recursos necesarios para hacer frente a la adopción, además de presentar determinadas aptitudes que al menos creaban confusión en cuanto a la preparación para asumir los cuidados de un menor adoptado.

En cuanto a la existencia de **antecedentes de malos tratos**, aunque se hacía constar expresamente que éstos no suponen de por sí un impedimento para la adopción, la *AP de Barcelona, de 25-4-2006*, valoró negativamente el ofrecimiento de un solicitante que había sido víctima de malos tratos, basándose en que su personalidad, fruto de la historia personal y familiar, no era bastante madura ni fuerte como para encarar la paternidad adoptiva. También se considera causa de no idoneidad la sospecha, aunque no existía evidencia, de **malos tratos a menores**, junto o la falta de consolidación de un proceso adoptivo anterior (*AP de Barcelona, de 26-7-2005*). En esta sentencia se constataba la falta de consolidación del primer proceso adoptivo y afirmaba que un segundo proceso podría poner en peligro no sólo la nueva adopción, sino la situación del primer adoptado, existiendo también una denuncia por malos tratos que aunque resultó archivada, iba acompañada de testimonios de los abuelos manifestando la aparición de frecuentes hematomas en el menor adoptado con anterioridad.

También la **no aceptación previa de la asignación de otro menor** en un proceso adoptivo ante-

rior, tal como recoge la sentencia de la *AP de Málaga, de 30-12-2004*, constituye un criterio de no idoneidad. Aunque la razón por la que se resolvía declarar la inidoneidad de los solicitantes para la adopción era “*que no estaban motivados, ni capacitados para abordar la adopción de un menor de más de siete años, obediendo al cambio de edad solicitado (ellos en un principio habían solicitado adopción de un menor de 0 a 3 años lo que no era legalmente posible), únicamente a motivos de adecuación a una normativa, que de otro modo les impediría adoptar a un menor de las características que realmente ellos deseaban*”, cabe señalar que previamente había existido una solicitud de adopción internacional de una niña de hasta 9 años de edad para el que, tras los correspondientes informes social y psicológicos del matrimonio, obtuvieron la declaración de idoneidad para adoptar una niña de las citadas características. Sin embargo, cuando recibieron la preasignación, fue rechazada diciendo que no podría existir empatía entre ellos y una niña de 9 años, toda vez que ellos solamente estaban preparados psicológicamente para la adopción de una niña entre 0 y 24 meses, pidiendo la asignación de una niña de este intervalo de edad. Ello motivó que la Entidad Pública tomase la decisión de revisar la idoneidad, declarándoles no idóneos para adoptar una niña de la edad solicitada, por no cumplir el requisito de la edad. Ante ello, procedieron a una nueva modificación del perfil de la niña a adoptar, solicitando una niña de más de siete años, declarándoseles también inidóneos para ello, pues cuando se les asignó la niña de nueve años, reconocieron no estar psicológicamente preparados para restablecer un vínculo parental con una niña de esa edad. En la sentencia se recoge que de todos estos datos puede concluirse que la verdadera intención de los adoptantes era adoptar un bebé, no una niña de más de siete años, para lo cual ellos mismos habían confirmado no sentirse psicológicamente preparados.

En alguna sentencia también se hace referencia a la situación de **monoparentalidad** o a la adopción por persona no casada o que no vive en pareja. Por ejemplo, la sentencia de la *AP de Madrid, de 29-1-2004*, trataba de una situación de monoparentalidad, pero acompañada de la falta de conformidad de la

familia con la adopción, además de presentar determinadas aptitudes que al menos creaban confusión en cuanto a su preparación para asumir los cuidados de un menor adoptado. Por otro lado, en la *AP de Valencia, de 4-7-2005*, se cita en la solicitante el riesgo derivado de su situación monoparental. Sin embargo, se afirmaba que su motivación no estaba correctamente fundamentada, orientaba la adopción a cubrir un vacío personal, y se trataba de un proyecto poco elaborado e insuficientemente reflexionado, obviando las dificultades inherentes a todo proyecto adoptivo, de modo que la situación de monoparentalidad era circunstancial a los motivos que fundamentaban la denegación de la idoneidad. También la *AP de Barcelona, de 3-3-2004* y *de 15-3-2005*, citan esta situación sin que pueda considerarse, y de hecho no es así considerada por la Audiencia Provincial, un factor negativo a tener en cuenta para declarar la inidoneidad.

Si nos referimos a las circunstancias socioeconómicas, la **escasez de recursos culturales** es considerada en algunos casos como causa de inidoneidad. Por ejemplo, la sentencia de la *AP de Badajoz, de 11-11-2005*, recoge este criterio pero acompañado de analfabetismo funcional, cortedad de recursos económicos y la sospecha de que la adopción pudiese concebirse como un modo de sustitución afectiva; o la sentencia de la *AP de Badajoz, de 27-12-2005*, donde junto con la escasez de recursos culturales aparecía una excesiva asimetría en la pareja por la inseguridad e inhibición de uno de ellos. Recordemos que en ambos casos iba acompañada de minusvalías que se sumaban a los motivos de no idoneidad. Sin embargo, también cabe señalar que no puede utilizarse este criterio de modo discriminatorio, tal como recoge la sentencia de la *AP Valencia, de 2-7-2003*, cuando dice que existían en los solicitantes unas serias limitaciones intelectuales que constituían una seria traba para hacer frente a la paternidad adoptiva, pero que *“no cabía afirmar que la deficiente preparación intelectual o cultural, no podía convertirse en un obstáculo insalvable a priori y en abstracto para la adopción, ni podía negar a los recurrentes su capacidad natural para el ejercicio razonable de la patria potestad”*. Tampoco se exige la pertenencia a una determinada **clase social** como condición

de idoneidad, encontrándonos con que la sentencia de la *AP de La Rioja, de 28-7-2004*, recoge que *“no cabe exigir a la adoptante unos medios económicos desahogados, que le permitan disfrutar al adoptado de un elevado nivel de vida”* y que podía, aunque con posibilidades modestas, alcanzar un régimen de vida digno. Por otra parte, las eventuales dificultades derivadas de la **conciliación de la vida laboral y familiar** con la incorporación de un nuevo miembro a la familia suelen minimizarse, tal como recoge la sentencia de la *AP de Lérida, de 19-3-1999*, cuando afirma respecto a los adoptantes que era comprensible en un matrimonio sin hijos que se hubiesen abocado a sus tareas profesionales, pero que nada hacía suponer que su régimen de trabajo se mantuviese si conseguían ser padres adoptivos.

Podría también definirse como criterios objetivos, tal como son considerados por los órganos judiciales, aspectos que se tienen en cuenta en la sentencia de la *AP de Cádiz, de 31-10-2003*, en la que finalmente se declara idóneos a los adoptantes que previamente habían recibido un dictamen de no idoneidad en resolución administrativa. Entre estos aspectos se encuentran la estabilidad familiar, el apoyo de familiares y amigos, contar con vivienda adecuada y con medios económicos suficientes, y los 20 años de convivencia como indicador de la solidez de la relación de pareja, los cuales invalidaban criterios más subjetivos que habían llevado a los técnicos de la Administración a decretar su no idoneidad (la búsqueda de un sustituto del hijo biológico no tenido, la falta de comunicación en la pareja, la dependencia de la mujer hacia el marido, la escasa capacidad para pedir ayuda profesional). La **estabilidad en pareja y su solidez**, medida en años de convivencia, mencionada en la sentencia anterior también la encontramos en la sentencia de la *AP de Murcia, de 21-06-2002*, donde se incide en que los adoptantes ofrecen un ambiente familiar adecuado para ejercer la adopción del menor, puesto que constituyen un matrimonio sólido, con 33 años de convivencia; o en la sentencia de la *AP de Valencia, de 23-02-2006*, donde se señala que *“ambos esposos mantienen una convivencia matrimonial estable durante los muchos años que ha durado su matrimonio, formando un núcleo familiar cohesionado”*.

Variables psicológicas de carácter subjetivo

Si nos centramos en variables más subjetivas, de carácter psicológico, y educativas, nos encontramos con que en estos casos, la mayoría de las sentencias revocan las resoluciones administrativas, lo que indica que los órganos judiciales se muestran reacios a declarar la inidoneidad de los solicitantes para estos supuestos. Por ejemplo, la existencia de una **motivación** suficiente para la adopción es uno de los criterios de idoneidad que aparece cuestionado con frecuencia. En cuanto a la motivación, algunas sentencias hacen referencia a la **elaboración de duelos previos como condición de idoneidad**, al estar relacionada con una vivencia madura y aceptación de la infertilidad, o permitiendo que esta circunstancia no interfiera en la posible adopción. Es decir, no se configura la infertilidad como un criterio negativo para la adopción, siempre que esta infertilidad no interfiera o vaya a interferir negativamente en la posterior adopción solicitada. Este aspecto queda recogido en la sentencia de la *AP de Barcelona, de 4-2-2005*, que confirmaba la inidoneidad administrativa que había sido revocada en primera instancia, ya que la solicitante, que había sido adoptada, pretendía dar a otros niños la oportunidad que sus padres adoptivos le ofrecieron, pero no tenía superada la pérdida de los biológicos y, sobre todo, había padecido la pérdida de un hijo, sin haber elaborado el duelo. Al contrario, en el caso del fallecimiento de un hijo (*AP de Asturias, de 15-3-2004*), no se consideraba que se incumpliese este criterio, aunque la sentencia no niega que en el momento de la resolución administrativa esta circunstancia estuviese presente al haberse elaborado el informe psicosocial en fechas próximas al fallecimiento de tal hijo.

En otras, **que el hijo venga a cubrir carencias de la pareja** no se considera como factor negativo, porque esto es una valoración muy subjetiva. En este sentido, la *AP de Ciudad Real, de 11-10-2005*, recoge literalmente que “*considerar como un concepto negativo que la adopción suponga una forma de cubrir necesidades de la pareja, no es sino una valoración muy subjetiva, puesto que el cubrir esas necesidades no es incompatible con el deseo de tener un hijo atendiendo todas las necesidades de éste, y por otro, es una motivación que nos la encon-*

tramos en casi todas las parejas, pues el desarrollo personal o de pareja a través de la maternidad o paternidad no es incompatible con las atenciones a los hijos para su correcto desarrollo”. La *AP de Barcelona, de 7-11-2005*, se pronuncia en el mismo sentido afirmando que la motivación de la adopción como una forma de cubrir las necesidades o carencias a nivel personal no es algo ilegítimo.

Entienden los órganos judiciales a este respecto, que el supuesto de que el menor venga a cubrir las necesidades de los adoptantes suele constituir un impedimento para la adopción, cuando está ligado a una motivación inadecuada que, en muchas ocasiones, se encuentra conectada con el tema de la infertilidad. En este sentido, se señala que en algunas resoluciones administrativas, que son luego sometidas a revisión ante los órganos judiciales, la motivación se consideraba inadecuada porque los solicitantes concebían la adopción como una forma de cubrir sus necesidades personales, como si la imposibilidad de tener hijos naturales fuera incompatible con el deseo de adoptar a un menor. Las sentencias de las Audiencias Provinciales, para estos casos, son todas favorables a los solicitantes de la adopción, al estimar que no es ilegítimo querer tener un hijo porque no puedan tenerse hijos naturales y además relacionan esto con el derecho constitucional a formar una familia, más que cubrir unas carencias o satisfacer unas necesidades. De este modo se expresan las *AP de Valencia, de 22-11-2004 y 2-7-2003*, o la *AP de Cádiz, de 31-10-2003*, cuando afirman que quien “*por imposibilidad de generación natural de un hijo, aspira a la realización personal y social que supone la crianza y educación de un menor, no está sino satisfaciendo su derecho constitucional a la formación de una familia*”.

Se observa también que las motivaciones que los tribunales consideran adecuadas no coinciden en todos los casos con las que los estudios psicosociales señalan. Así se destaca en diversas sentencias, como en la *AP de Barcelona, de 16-2-2006*, con **motivaciones de carácter altruista**, al defender en los solicitantes “*la legitimidad de la motivación que tienen para adoptar, exenta de intereses egoístas*”, valorándolo positivamente; y considerar una motivación adecuada tener un hijo que no ha podido engendrarse naturalmente y ayudar a los menores

sin familia (*AP de Cádiz, de 31-10-2003*). También encontramos recogido en la sentencia de la *AP de Barcelona, de 16-10-2000*, como argumento para justificar la claridad de la motivación de la solicitante, que el informe administrativo recogía: “*tiene instinto maternal y piensa que puede ayudar a un niño*”, por lo que “*no se puede valorar negativamente un deseo tan natural para una madre como es el de tener un hijo, el cual es común tanto en los supuestos de filiación biológica, como en los casos de filiación adoptiva, o incluso en los supuestos de reproducción asistida...*”.

Como criterio que se tiene en cuenta a modo de indicador sobre la firmeza de la decisión de adoptar y la **fuerza de la motivación**, nos encontramos en varias sentencias la persistencia de los adoptantes en su deseo y el tiempo que han demostrado su voluntad de adoptar. Así, en la sentencia de la *AP de Cádiz, de 31-10-2003*, vemos recogido que el deseo de adoptar “*obedecía a una decisión firme de los solicitantes como se manifestaba en que desde hace años habían expresado y mantenido su voluntad de adoptar*”, o la *AP de Les Illes Balears, de 6-6-2002*, al apoyarse en que “*tampoco podría hablarse de falta de motivación cuando casi seis años después de iniciarse el correspondiente expediente, los solicitantes mantenían su firme convicción y voluntad de adoptar como lo demuestra el hecho de que a pesar del tiempo transcurrido continuasen con su intención de adoptar*”.

Por otro lado, destaca en la sentencia de la *AP de Barcelona, de 18-10-2006*, el valor probatorio que se concede al testimonio de los solicitantes en el momento del juicio como prueba de la fuerza de su motivación para la adopción al considerar que “*ni siquiera la supuesta falta de motivación por parte del solicitante para llevar a término la adopción, quien, aunque el informe psicosocial de la Administración reflejaba que se dejaba llevar por el deseo de adoptar de su esposa, en todo momento y en el curso del interrogatorio puso de manifiesto que se trataba de un proyecto en común, mostrándose él igual de ilusionado y esperanzado en conseguir la adopción que su mujer, por lo que la aseveración contenida en el informe de la Administración no dejaba de ser una apreciación subjetiva carente de prueba*”.

El **perfil psicológico** de los solicitantes también aparece mencionado y analizado en diversas sentencias, si bien es frecuente que los jueces minimicen factores que para los técnicos pueden ser constitutivos de riesgo, como ocurre en la sentencia de la *AP de Cádiz, de 31-10-2003*, al minimizar el supuesto carácter dependiente de la solicitante respecto a su marido, su incapacidad de pedir ayuda profesional o sus dificultades para resolver problemas; o que se haga referencia a la presencia de unos perfiles de personalidad positivos que justifican la idoneidad de los solicitantes, llegando, en muchas ocasiones, a constituir un argumento que se utiliza para invalidar la resolución administrativa de no idoneidad. Esto ocurre en las sentencias de la *AP de Asturias, de 15-3-2004* y la *AP de Badajoz, de 11-11-2005*, al recoger que la valoración del perfil de los solicitantes era positiva como resultaba de la descripción que de los principales rasgos del carácter de ambos se hacía en los mismos; la *AP de Murcia, de 21-6-2002*, donde se expresaba que ambos solicitantes presentaban un perfil de personalidad ajustado a la normalidad; o la *AP de Zaragoza, de 12-6-2007*, que al hablar sobre los solicitantes, se expresa sobre ellos que: “*reúnen unas buenas condiciones personales para adoptar un hijo*”.

Especialmente prolífica es a este respecto la sentencia de la *AP de Barcelona, de 16 Oct. 2000*, cuando confirmando la revocación en primera instancia de la resolución administrativa de no idoneidad, plantea que entre los rasgos característicos de la personalidad de la solicitante se apreciaban “*la responsabilidad, la perseverancia, el sentido del deber, la preocupación por las normas morales y el orden, tendiendo a ser emocionalmente disciplinada*”, tener el funcionamiento de una persona “*agradable, comprensiva y tolerante*”; ser una persona que “*tiende a ser sumisa y acomodaticia en relación con los demás*”, ser una persona “*responsable, afable, con un interés por las causas sociales y altruistas, con las que se identifica, y que conecta con su rol de actuar según el sentido del deber y con lo que socialmente se espera de una persona comprometida con el sufrimiento de los demás*”, lo que lleva a concluir que se trata de una persona con grandes cualidades humanas y personales, con gran capacidad para ofrecer atenciones y cariño en contextos

asistenciales, cuidadora y sensible, además de inteligente, a la que habría de suponer con capacidad suficiente para llevar a cabo la maternidad que deseaba. Entre este panorama en el que se asimila la idoneidad a la presencia de perfiles psicológicos positivos, sólo en una sentencia, de la *AP de Valencia, de 11-10-2005*, la excesiva seguridad personal, unida a la rigidez, conducía a la no idoneidad en un caso de adopción por un solo solicitante. Para que los jueces se posicionen en torno a las características de personalidad, cabe puntualizar que es frecuente en algunos casos que los solicitantes presenten un informe pericial alternativo al estudio psicosocial que se les ha hecho en el procedimiento administrativo, y frente a algunas objeciones sobre la falta de experiencia o de conocimientos especializados en materia de idoneidad adoptiva, como hemos visto, los jueces no dan un carácter preferente, sino más bien al contrario, a los perfiles psicológicos de los informes administrativos.

Otro aspecto recurrente en muchas sentencias es el recurso a la **ausencia de psicopatología** como argumento a favor de la idoneidad adoptiva, el cual se utiliza, entre otros, para contrarrestar los que sirvieron para decretar la falta de idoneidad en la resolución administrativa, aunque poco o nada tengan que ver con la posible presencia de alteraciones psicopatológicas. Por ejemplo, encontramos esto en las sentencias de la *AP de Asturias, de 15-3-2004*, y *AP de Badajoz, de 11-11-2005* (a nivel psicológico ninguno de los solicitantes padecía psicopatología alguna); la *AP de Barcelona, de 15-6-2006* (se descartaba cualquier tipo de patología en los solicitantes); la *AP de Cádiz, de 31-10-2003* (los solicitantes carecían de enfermedades o discapacidades físicas o psíquicas que pudieran perjudicar el desarrollo integral del menor); la *AP de Les Illes Balears, de 6-6-2002* (se trataba de personas carentes de cualquier tipo de psicopatología), la *AP de Málaga, de 6-4-2005* (ninguno de los solicitantes padecía psicopatología alguna); la *AP de Murcia, de 21-6-2002* (no se evidenciaba psicopatología clínica alguna durante la exploración psicológica realizada) y *de 30-9-2002* (los solicitantes no presentaban ninguna enfermedad mental, ni trastorno psiquiátrico de interés según la clasificación CIE-10 y DSM-IV); y la *AP de Zaragoza, de 12-6-2007* (no se detectaron en los

solicitantes trastornos de personalidad o alteraciones psicopatológicas).

En lo referente a aspectos subjetivos ligados a la **paternidad adoptiva**, se aprecia un sesgo por la especial tendencia de algunos jueces a restar importancia a los criterios administrativos de idoneidad. Observamos esta menor rigidez en la declaración de idoneidad para supuestos de adopción internacional en la *AP de Ciudad Real, de 11-10-2005*, donde la Audiencia Provincial va corrigiendo o negando todos los factores que la Administración había considerado negativos para declarar la idoneidad de los adoptantes, como por ejemplo, la necesidad de modificar ciertas pautas de conducta de la pareja que estaban muy estructuradas, o el desconocimiento de las necesidades que presentará el adoptado. Dice la sentencia que estas cuestiones se consiguen con el tiempo y que no suponen ningún inconveniente para la adopción.

También encontramos una gran flexibilidad de los órganos judiciales en torno a los **factores de riesgo asociados a la adopción**, los cuales forman parte importante de la valoración de la idoneidad adoptiva. Nos referimos, por ejemplo, a la sentencia de la *AP de Asturias, de 15-3-2004*, donde se refiere en relación a la “*escasa formación, desconocimiento e incapacidad para tratar en forma adecuada el tema de la adopción y las necesidades de adaptación y educación del menor*”, que estas deficiencias podrían haber sido neutralizadas al comprender perfectamente ambos solicitantes la importancia de la educación, estar en contacto con familias que tenían hijos en adopción y preocupados por informarse de la misma, y tener aptitudes, habilidades y rasgos de personalidad que les hacían ser unos buenos educadores.

Por otra parte, en la sentencia de la *AP de Barcelona, de 16-10-2000*, se especificaba que las expectativas que tenía la solicitante acerca de que un hijo le daría afecto, agradecimiento, donde ella se sentiría útil y no estaría sola, estaban basadas en una visión idealizada de lo que supone la adopción, pero que no se podía garantizar que hubiese dificultades importantes en el desarrollo de esta maternidad en el momento que desapareciese la idealización de la adopción. Además, la sentencia recogía que no se podía valorar negativamente un deseo tan natural

para una madre como es el de tener un hijo y que el desconocimiento de la función parental y la escasa preparación para desarrollar el rol materno es común a todas las madres primerizas, ya sean biológicas o adoptantes, y, de otra, que, “*al tratarse la solicitante de una persona con grandes cualidades humanas y personales, se le habría de suponer con capacidad suficiente para llevar a cabo la maternidad que deseaba*”. En sentido parecido se expresa la sentencia de la *AP de Les Illes Balears, de 6-6-2002*, al recoger en su sentencia, respecto a la supuesta falta de competencia educativa con planteamientos muy básicos, concretos y rígidos, que es comprensible que un matrimonio sin hijos carezca de experiencia en la crianza y educación de niños, como también ocurre con los primerizos padres biológicos, por lo que no sería un obstáculo insalvable, ni causa suficiente como para privar de la posibilidad de adoptar.

Otra sentencia en la que no se consideran argumentos de la resolución administrativa que están basados en características y factores de riesgo desde el punto de vista de la adopción, la encontramos en la *AP de Zaragoza, de 12-6-2007*. En este caso, los solicitantes fueron declarados como inidóneos para adoptar por falta de un entorno relacional amplio y favorable a una integración del menor, de capacidad de cubrir sus necesidades, de flexibilidad de actitudes y adaptabilidad a nuevas situaciones, de motivaciones claras y válidas que revelasen el deseo de aceptar a un menor, de capacidad y disposición para afrontar y asumir las dificultades que pueden presentar el proceso de integración de los menores, y por otros criterios técnicos. Para argumentar la declaración de idoneidad, la Audiencia Provincial tuvo en cuenta que los solicitantes, según las pruebas aportadas, estaban perfectamente capacitados desde el punto de vista psiquiátrico para poder realizar una adopción, no se detectaban trastornos de personalidad o alteraciones psicopatológicas y reunían unas buenas condiciones personales para adoptar un hijo. También se consideró en la sentencia que no debía hacerse de la idoneidad un concepto tan estricto y excluyente que acabase por condicionar y limitar la posibilidad de adopción, de tal modo que frustrase las expectativas de los solicitantes a adoptar, y se hacía mención a que la declaración adminis-

trativa de inidoneidad obedecía a aspectos valorativos de muy difícil apreciación, tratándose más bien de presunciones de futuro de pronóstico difícil y aleatorio.

Otras razones subjetivas estrechamente relacionadas con la adopción que no son tenidas en cuenta por los órganos judiciales las encontramos en la sentencia de la *AP de Barcelona, de 18-10-2006*, donde se recoge que la poca conciencia que tenían los solicitantes respecto a las **dificultades que suele comportar la adopción de un menor**, no podían considerarse argumentos suficientemente para decretar su no idoneidad. También en la sentencia de la *AP de Ciudad Real, de 11-10-2005*, se incluye que en cuanto a las causas que se expresaban en el procedimiento administrativo, referentes a la falta de reflexión, la resignación a ciertas peculiaridades de la adopción como era la edad de adoptado, o el desconocimiento de las necesidades que pudiera presentar, eran aspectos que se superan con el tiempo, de modo que no se revelaban como factores que apuntasen a la no idoneidad de los solicitantes.

Particularmente interesante también resulta la sentencia de la *AP de Valencia, de 14-3-2005*, que estimó la demanda formulada por la solicitante frente a la sentencia de primera instancia que confirmaba la resolución administrativa de inidoneidad. En ella, parte de la información recogida en el informe psicosocial de primera instancia recogía la negativa de la solicitante a reconocer los comportamientos desajustados de los menores, incluso aquellos que son más habituales, con una visión idealizada y poco realista que se observaba también respecto a sus expectativas sobre el que sería su segundo proyecto adoptivo. La solicitante también minimizaba, e incluso negaba, las posibles dificultades que podrían surgir en el proceso de adaptación e integración de un nuevo menor, las repercusiones que podrían tener en los otros menores del núcleo familiar y la inversión personal (tiempo, esfuerzo, coste emocional...) que le supondría a ella misma, y se advertía en su discurso rechazo a reconocer los riesgos inherentes a la adopción. Sin embargo, la Audiencia Provincial formula en su sentencia que “*todas las elucubraciones en orden a la teorización de los riesgos inherentes a la adopción, tienen un precedente práctico en la persona cuya inidoneidad se declara, que abunda*

en su idoneidad, y es el ya haber adoptado con anterioridad, en la cual ningún desajuste se ha producido en su núcleo familiar por la adopción de una niña, y es probable que no exista tampoco en la nueva adopción que se pretende”. Vemos como nuevamente se atiende a un factor que es considerado objetivo, el ajuste familiar de un menor adoptado anteriormente, en detrimento de otros estrechamente relacionados con el hecho adoptivo, acudiendo a la necesidad de hacer una ponderada apreciación de las circunstancias del caso “*que evite tanto abrir las puertas de la adopción a personas que no reúnen las condiciones idóneas para ello, como la frustración de las legítimas aspiraciones de ser padre o madre, y del propio éxito de una adopción, que podría verse abortado por un enjuiciamiento excesivamente riguroso*”.

Podríamos encontrar lo que parecería una excepción en la *AP de Valencia, de 17-11-2004*, que confirmaba la sentencia dictada en primera instancia coincidente con la resolución administrativa de inidoneidad de los solicitantes para el ejercicio de la patria potestad en la filiación adoptiva, al tratarse de un proyecto poco elaborado e insuficientemente reflexionado obviando las dificultades inherentes a todo proyecto adoptivo. Sin embargo, esto venía dado por la edad, que el Tribunal entendía una “*realidad objetiva e insoslayable, fruto del inexorable paso del tiempo*”, que suponía un obstáculo que pone en peligro el éxito de una adopción, al ser conscientes de la diferencia generacional ni de las consecuencias que podría tener en la integración y evolución de un niño.

En algunas ocasiones parece que **se iguala o se intenta equiparar la capacidad para ser padre biológico y la capacidad para ser padre adoptivo**. Así, por ejemplo, *la AP de Valencia, de 13-9-2004*, no revoca la declaración de inidoneidad por el criterio de la edad avanzada, pero tiene en cuenta, además, el desempeño de sus obligaciones como progenitor de los hijos biológicos que tenía esta persona. Igualmente, *la AP de Málaga, de 6-4-2005*, establece que el hecho de ser madre de dos hijos naturales y de realizar con éxito la educación y formación de sus hijos biológicos, es un factor positivo a tener en cuenta para declarar la idoneidad. A este respecto, como ya apuntábamos antes son varias las senten-

cias que como la *AP de Ciudad Real, de 11-10-2005*, defienden que “*el desconocimiento de la función parental y la escasa preparación para desarrollar el rol materno es asimismo común a todas y a cada una de las madres, y padres, primerizas, ya sean biológicas, ya sean adoptantes...*”. No obstante, entre las sentencias más recientes, nos encontramos con la sentencia de *la AP de Barcelona, de 31-1-2008*, en la que se establece una clara distinción entre la paternidad adoptiva y biológica, basándose en la recién publicada Ley de Adopción Internacional, se revoca la sentencia dictada en primera instancia en la que se declaraba la idoneidad de los solicitantes en contra de la resolución administrativa. En la sentencia de la AP se expresa que la definición de idoneidad recogida en el artículo 10 de la Ley de Adopción Internacional, plantea la exigencia de un plus de capacidad, de aptitud y de motivación, adecuada a las necesidades de los niños adoptados, con motivo de las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción internacional. De modo que en dicha definición se pone el acento en la singularidad de la adopción internacional, configurándola como un proceso de mayor complejidad que la filiación biológica, con peculiaridades propias y dificultades que hay que tener especialmente en cuenta. Esto es empleado para desmontar el argumento utilizado en primera instancia al fundar la idoneidad de los solicitantes en que no podía cuestionarse su capacidad parental, en tanto que eran padres biológicos y no se acreditaba problemática alguna en su función de padres.

Nos encontramos también con que se considera causa de no idoneidad en algunos casos el que no se asuma la realidad de la paternidad adoptiva, con sus problemas adaptativos, la **rigidez de las expectativas y la no aceptación de la historia del niño** (*AP de Barcelona, de 22-9-2005*), pero en otros el juez considera inaceptables dichas conclusiones a la vista del resto de circunstancias familiares (*AP de Toledo, de 13-5-2004*). Por último podríamos añadir que la **preferencia por un determinado sexo o edad** se consideran naturales (*AP de Lérida, de 19-3-1999*).

Respecto a la **aceptación del proyecto adoptivo por el resto de la familia** se considera un factor relevante pero se suele quitar importancia a las diversas sensibilidades u opiniones familiares (*AP*

de Lérida, de 19-3-1999; AP de Toledo, de 2-2-2005; y AP de Valencia, de 2-7-2003 y de 22-4-2004). Ejemplo de ello lo tenemos la sentencia de la AP de Toledo, de 2-2-2005, en la que se hacía mención a que los hijos previos del solicitante, de 11 y 14 años de edad, eran reacios a que el padre adoptase al menor. En este caso, tanto la Administración como el Juez de primera instancia valoraban negativamente que el padre hubiese consultado a sus hijos si estaban de acuerdo con que él adoptara un menor, porque estimaban que era una muestra de inseguridad en el solicitante. Esta inseguridad por parte del padre y la negativa de los hijos llevaba a la Entidad Pública a declarar la inidoneidad, confirmada en primera instancia, mientras que la Audiencia Provincial afirmaba que la consulta del padre a los hijos era algo más bien positivo, para que mediante el asentimiento de sus hijos conseguirse una mejor integración en el núcleo familiar del menor a adoptar, sin llegar a pronunciarse respecto al no asentimiento de los hijos biológicos para la adopción.

Conclusiones

Tras el análisis de 55 sentencias de Audiencias Provinciales que resuelven recursos de apelación frente a sentencias de juzgados de primera instancia, a los que se ha recurrido una no idoneidad administrativa, la principal conclusión es la ausencia de un concepto de idoneidad para la adopción consensuado y compartido por la Administración y los Tribunales de Justicia.

En un primer acercamiento al tema puede parecer que existan dos concepciones de la idoneidad: una *administrativa*, de carácter predictivo, basada en criterios técnicos cuya fuente es la aplicación de medidas de protección, y otra *judicial*, de carácter objetivo, basada en criterios de razonabilidad, donde los juicios técnicos, que predicen una inadecuada integración del menor, debieran estar probados suficientemente. De estas concepciones, puede parecer también que los órganos judiciales muestran una actitud más flexible y una voluntad más decidida que la Administración para declarar la idoneidad de los solicitantes de adopción, ya que al observar las sentencias analizadas, en la mayoría de ellas, la

Audiencia declara la idoneidad y revoca la declaración de inidoneidad de la Administración.

Aunque sería deseable que estas discrepancias obedeciesen al carácter dinámico de la idoneidad (la idoneidad es una característica coyuntural de los solicitantes, pero no un juicio permanente), y por tanto, a que las circunstancias valoradas se han tornado distintas en los distintos momentos del proceso, lo más previsible es que sean debidas a la disparidad y diversidad de criterios y a la falta de consenso a la hora de entender la idoneidad, lo que se manifiesta en este aparente “divorcio” entre los órganos judiciales y la Administración.

En términos legales, estaríamos de acuerdo con lo señalado por Adroher (2007), cuando señala que existe una regulación estatal generalista y una regulación autonómica fragmentada: el Código Civil exige, pero no define la idoneidad, la Ley 1/2002, de Enjuiciamiento Civil, la define de un modo muy generalista, y la reciente Ley 54/2007, de Adopción Internacional, concreta algo más los aspectos que deben valorarse, pero todavía de una forma muy general. Por otro lado, las entidades públicas autonómicas, las cuales tienen legalmente reconocida su competencia para declarar la idoneidad de quienes se ofrecen para una adopción internacional, regulan esta cuestión en ocasiones de forma muy genérica y en otras más detallada, en algunos casos mediante normativas que no han tenido un desarrollo reglamentario, mientras que en otras es una cuestión regulada reglamentariamente; y en muchos casos son normas no publicadas las que establecen los criterios utilizados de manera más pormenorizada. Todo ello resta seguridad jurídica y aumenta la discrecionalidad de los tribunales al revisar las decisiones administrativas. Según esta misma autora, también se observa otro aspecto criticable: aparecen regulados a nivel autonómico los diferentes criterios de idoneidad, pero la normativa sobre la materia no fija cómo debe hacerse la valoración, lo que provoca que los encargados de valorar la idoneidad de los posibles adoptantes (la Administración competente o los órganos judiciales) tengan cierto margen de apreciación, variable e imprevisible a la hora de realizar esta tarea. Finalmente, nos encontramos también con que la estructuración de los criterios valorativos es diversa: en algunas normas autonómicas

se establece un criterio abierto y ambiguo, en otras, un listado no clasificado de criterios objetivos/subjetivos o sociales/psicológicos, meramente enunciativo.

Dado este estado de la cuestión, es lógico, y esto parece deducirse del análisis de las sentencias, que en lo que hemos dado en llamar interpretación *judicial* se esté deslizándose una concepción de la idoneidad para la adopción donde se equipara ésta a la paternidad/maternidad biológica, situándose en la lógica de la capacidad para ejercer la patria potestad de los hijos engendrados, y no en las capacidades específicas que requieren los que se postulan como padres de niños susceptibles de ser adoptados, los cuales por su historia y existencia previa requerirán de unas capacidades específicas, no exigibles a los padres biológicos. Con este posicionamiento se valora a los solicitantes de adopción como si ya fueran las familias de los menores cuando, sin embargo, son todavía “hijos de otros”, contemplándose el rechazo de sus solicitudes para adoptar, más bien como si se estuviera emitiendo un juicio sobre su incapacidad para ejercer la patria potestad sobre menores que ya estuvieran a su cargo.

Como ya se indicó más arriba, este deslizamiento en el que se equipara paternidad biológica y adoptiva es debido fundamentalmente a que las administraciones competentes no han generado un concepto, claro y distinto de la idoneidad para la adopción, diferenciado de la aptitud para ser padres de los hijos “propios”. Cabe señalar que en la idoneidad para la adopción, como medida de protección que es, lo que se busca es una familia que garantice la atención de ese menor cuya familia biológica ha fracasado en esta tarea, sin que la no idoneidad suponga la incapacidad para ostentar la guarda y custodia de los hijos propios. La idoneidad estaría, por tanto, en el “reverso” de este concepto pues no se trata de que existan pruebas de que la familia y/o solicitantes sean inadecuados, y en consecuencia decretar su “no idoneidad”, sino que demuestren que son capaces de “*asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción internacional*”, tal como recoge la Ley 54/2007 de Adopción Internacional, a fin de poder dictaminar su idoneidad.

Por otro lado, a nivel técnico, es evidente la nece-

sidad de homogeneizar los criterios de los profesionales que elaboran los informes psicosociales, superando las diferencias entre los modelos existentes sobre la idoneidad. Para ello, es necesario seguir el camino trazado por la reciente Ley 54/2007 de Adopción Internacional, la cual reconoce la existencia de peculiaridades a la hora de ejercer la patria potestad sobre los niños que provienen de la adopción, peculiaridades que emanan de la singularidad de incorporar a un menor con historia y existencia previa. Por lo tanto, siguiendo esta lógica, en primer lugar debemos **avanzar en la concreción del concepto de idoneidad**, generando modelos inspirados en la realidad de la adopción, no exportados de otros ámbitos, modelos que nos permitan incorporar todos los conocimientos psicológicos sobre infancia, familia y adopción, definiendo con claridad cuáles son esas singularidades específicas que vamos a requerir de los solicitantes de adopción, superando modelos que asimilan la idoneidad a determinadas *características personales* de los solicitantes, y también salvando las diferencias entre los modelos basados en *competencias* o en el *proyecto de adopción y crianza* (Casalilla, J. A., Bermejo, F. A. y Romero, A.; 2006, 2008). Y en segundo lugar, se deben **definir instrumentos de medida** de cada uno de los aspectos que se consideren relevantes de los modelos que se asuman y unos criterios de valoración compartidos.

En definitiva, tras el análisis realizado, consideramos que el hecho de que la *inidoneidad administrativa* no haya prosperado cuando se somete a los órganos judiciales, pone de manifiesto el déficit de conceptualización y operativización del concepto de idoneidad por parte de las administraciones responsables. Por ello, de cara a elaborar un concepto de idoneidad compartido y consensuado, en aras de mejorar la comprensión, interpretación y aplicación por parte de técnicos y magistrados de este concepto en la valoración de los solicitantes de adopción, sería recomendable una armonización de la normativa autonómica y de los manuales técnicos sobre la valoración de la idoneidad en dos direcciones diferentes: una regulación detallada y pormenorizada que evite una interpretación de los profesionales, las administraciones autonómicas y los jueces, diversa y dispersa, y el desarrollo de unos procedimientos

técnicos de evaluación comunes y unos criterios de valoración compartidos por los profesionales.

Como reflexión final, podríamos decir que este análisis pone de manifiesto las debilidades con que en la práctica nos veníamos enfrentando a la evaluación y valoración de los solicitantes de adopción. Y que a pesar de que en los últimos años se han producido desarrollos legislativos y técnicos que nos sitúan en un buen camino, es necesario seguir profundizando en ellos, estableciendo también puentes de conexión entre la Administración y los órganos judiciales.

Bibliografía

- Adroher, S. (2007). Capacidad, idoneidad y elección de los adoptantes en la adopción internacional: un reto para el ordenamiento jurídico español. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 83, 701, 949-1004.
- Bermejo, F. A., Lapastora, M. y Parra, J. C. (2008). El CUIDA: un instrumento para la evaluación de los solicitantes de adopción. *Línea abierta*, 18, 4-5.
- Casado, B. (2007). La idoneidad de los posibles adoptantes en el procedimiento de adopción de un menor de edad. *Diario La Ley*, 6769, 1-9.
- Casalilla, J. A., Bermejo, F. A. y Romero, A. (2006). *Manual para la valoración de la idoneidad en adopción internacional*. Madrid: Comunidad de Madrid, Instituto Madrileño de Administración Pública y Consejería de Familia y Asuntos Sociales.
- Casalilla, J. A., Bermejo, F. A. y Romero, A. (2008). *Manual para la valoración de la idoneidad en adopción internacional*. Madrid: Comunidad de Madrid, Instituto Madrileño del Menor y la Familia.
- Código Civil. Publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.
- Convención sobre los derechos del niño de Naciones Unidas (1989).
- Convenio de La Haya sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción (1993).
- Aguilar, M. y Campuzano, B. (2001). *El certificado de idoneidad para las adopciones internacionales desde la perspectiva del derecho internacional privado español*. En N. González y A. Rodríguez (Coords.), *Estudios sobre Adopción Internacional* (pp. 205-249). Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Guzmán, M. (2006). La adopción internacional de menores: especial referencia al requisito de idoneidad en el procedimiento de constitución. *AFDUA*, 83-105.
- Ley 21/1987, de 11 de Noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero, de Protección Jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 54/2007, de 28 de Diciembre, de Adopción internacional.
- SAP de Barcelona, Sección 18ª, Auto de 16-10-2000, rec. 590/2000.
- SAP de Lleida, Sección 1ª, Auto de 19-3-99.
- SAP de Albacete, Sección 1ª, 15-3-2000, nº 35/2000, rec. 249/1999.
- SAP de Zaragoza, Sección 4ª, 30-4-2002, nº 268/2002, rec. 25/2002.
- SAP de Les Illes Balears, Sección 4ª, 6-6-2002, nº 380/2002, rec. 163/2002.
- SAP de Murcia, Sección 3ª, 21-6-2002, nº 159/2002, rec. 184/2002.
- SAP de Murcia, Sección 3ª, 4-7-2002.
- SAP de Murcia, Sección 3ª, 30-9-2002, nº 216/2002, rec. 266/2002.
- SAP de Zaragoza, Sección, 2ª, 11-12-2002, nº 691/2002, rec. 434/2002.
- SAP de Valencia, Sección 10ª, 4-3-2003.
- SAP de Cantabria, Sección 4ª, 5-3-2003, nº 92/2003, rec. 379/2002.
- SAP de Valencia, Sección 10ª, 1-7-2003, nº 367/2003, rec. 414/2003.
- SAP de Valencia, Sección 10ª, 2-7-2003, nº 368/2003, rec. 412/2003.
- SAP de Sevilla, Sección 5ª, 23-7-2003, nº, rec. 3664/2003.
- SAP de Cádiz, Sección 2ª, 31-10-2003, nº 132/2003, rec. 160/2003.
- SAP de Madrid, Sección 24ª, 29-1-2004, nº 64/2004, rec. 987/2003.

- SAP de Valencia, Sección 10ª, 10-2-2004, nº 87/2004, rec. 1010/2003.
- SAP de Barcelona, Sección 18ª, 3-3-2004.
- SAP de Asturias, Sección 6ª, 15-3-2004, nº 94/2004, rec. 97/2004.
- SAP de Valencia, Sección 10ª, 22-4-2004.
- SAP de Lleida, Sección 1ª, 4-5-2004, Auto nº 11/2004, rec. 24/2004.
- SAP de Toledo, Sección 2ª, 13-5-2004, nº 195/2004, rec. 113/2004.
- SAP de La Rioja, Sección Única, 28-7-2004, nº 210/2004, rec. 212/2004.
- SAP de Valencia, Sección 10ª, 13-09-2004.
- SAP de Valencia, Sección 10ª, 25-10-2004.
- SAP de Valencia, Sección 10ª, 4-11-2004, nº 612/2004, rec. 608/2004.
- SAP de Valencia, Sección 10ª, 17-11-2004, nº 650/2004, rec. 832/2004.
- SAP de Valencia, Sección 10ª, 22-11-2004.
- SAP de Málaga, Sección 6ª, 30-12-2004, nº 950/2004, rec. 968/2004.
- SAP de Toledo, Sección 2ª, 2-2-2005.
- SAP de Barcelona, Sección 18ª, 4-2-2005.
- SAP de Valencia, Sección 10ª, 14-3-2005, nº 181/2005, rec. 84/2005.
- SAP de Barcelona, Sección 18ª, 15-3-2005, nº 51/2005, rec. 101/2004.
- SAP de Málaga, Sección 6ª, 6-4-2005, nº 301/2005, rec. 168/2005.
- SAP de Valencia, Sección 10ª, 4-7-2005.
- SAP de Valencia, Sección 10ª, 4-7-2005, nº 429/2005, rec. 452/2005.
- SAP de Barcelona, Sección 18ª, 26-7-2005, nº 517/2005, rec. 558/2004.
- SAP de Barcelona, Sección 18ª, 22-9-2005.
- SAP de Valencia, Sección 10ª, 11-10-2005.
- SAP de Ciudad Real, Sección 11ª, 11-10-2005, nº 250/2005, rec. 111/2005.
- SAP de Barcelona, Sección 18ª, 7-11-2005, nº 708/2005, rec. 491/2005.
- SAP de Badajoz, Sección 3ª, 11-11-2005, nº 297/2005, rec. 419/2005.
- SAP de Badajoz, Sección 3ª, 27-12-2005, nº 393/2005, rec. 577/2005.
- SAP de Barcelona, Sección 18ª, 16-2-2006, nº 98/2006, rec. 632/2005.
- SAP de Valencia, Sección 10ª, 23-02-2006, nº 131/2006, rec. 6/2006.
- SAP de Barcelona, Sección 18ª, 25-4-2006, nº 287/2006, rec. 991/2005.
- SAP de Barcelona, Sección 18ª, 15-6-2006, nº 445/2006, rec. 1056/2005.
- SAP de Barcelona, Sección 18ª, 18-10-2006, nº 617/2006, rec. 396/2006.
- SAP de Córdoba, Sección 3ª, 15-11-2006, nº 251/2006, rec. 248/2006.
- SAP de Cantabria, Sección 2ª, 29-11-2006, nº 635/2006, rec. 394/2006.
- SAP de Sevilla, Sección 2ª, 21-12-2006, nº 547/2006, rec. 7643/2006.
- SAP de Zaragoza, Sección 2ª, 12-6-2007, nº 306/2007, rec. 154/2007.
- SAP de Zaragoza, Sección 2ª, 26-6-2007, nº 324/2007, rec. 251/2007.
- SAP de Valencia, Sección 10ª, 10-1-2008, nº 15/2008, rec. 1096/2008.
- SAP de Barcelona, Sección 18ª, 31-01-2008, nº 76/2008, rec. 559/2008.

Manuscrito recibido:30/10/08

Revisión recibida: 27/12/08

Aceptado: 09/03/09